



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057541



05-03-2015

Bogotá, 05-03-2015

Señora
FLOR ALBA RODRIGUEZ
Carrera 4 B # 35 – 01 B/ Porvenir.
Cali - Valle

Asunto: Transporte. Servicio de pasajeros – renovación y reposición

Respetada señora Rodriguez:

Mediante radicado 20153210064862 del 05 - 02 de 2015, se consulta lo siguiente:

" 1) Favor informar si dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia de transporte, se encuentra vigente el artículo 2 de la Ley 688 de 2.000."

Una vez revisada la mencionada norma se pudo verificar que si se encuentra vigente a la fecha.

" 2) Teniendo en cuenta que soy propietaria del vehículo clase microbús de placas VOV-579, modelo 2.002, de servicio público colectivo municipal, como se aprecia se encuentra dentro del término de vida útil de veinte años, establecida de manera taxativa por el artículo 6 de la ley 105 de 1.993, dicho rodante opera dentro del radio de acción de la jurisdicción del municipio de Cali."

Consulta: *en el evento que el artículo 2 de la Ley 688, o la norma vigente que lo sustituya, favor precisar si frente a estas circunstancias jurídicas me es dable ejercer mi legítimo derecho a renovar o efectuar la reposición de equipo del precitado vehículo, antes o después del cumplimiento de su vida útil respectivamente."*

El artículo 2 de la Ley 688 de 2001, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

PARÁGRAFO. *El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa."*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057541



05-03-2015

El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, dispone lo siguiente:

"Artículo 6º.- Modificado por el art. 2, Ley 276 de 1996. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años..."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el microbús objeto de consulta es modelo 2002, procede la renovación toda vez que el vehículo no ha llegado al límite máximo de vida útil, o la reposición voluntaria que no se opondría a los términos del precitado artículo 2 de la Ley 688 de 2001, lo anterior sin perjuicio de las normas que puedan limitar este derecho, expedidas por la autoridad de transporte municipal, como consecuencia de la implementación de los sistemas de transporte masivo en su jurisdicción.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E.)

Proyectó y elaboró: Germán Medina
Revisó: Claudia Fabiola Montoya
Fecha de elaboración: 03 - 03 - 2015
Número de radicado que responde: 20153210064862
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()